



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00283-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por los señores HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, LENYS BEATRIZ PEREZ DIAZ, GERMAN ANDRES MARTINEZ PEREZ, LENYS MARIA MARTINEZ PEREZ y PAOLA ANDREA MARTINEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

En la demanda se indica que el día 13 de abril de 2016, la DIAN Valledupar profiere la Resolución No. 20160225000293, por medio de la cual se ordena embargo de sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y demás a nombre de HONORIOANTONIO MARTINEZ CUELLO. Que, en razón de ello, el 22 de abril de 2016, se aplicó en el BANCO DAVIVIENDA DE VALLEDUPAR, el embargo ordenado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, a la cuenta No. 256070185739 de propiedad de HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO.

Que el día 8 de abril de 2014, el contribuyente HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, hace el pago de la obligación que tiene con la DIAN, por el monto total de la obligación tributaria que al momento del pago ascendía a SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), en el Banco de Bogotá oficina Valledupar, por medio del recibo oficial de pago de impuestos nacionales con número de formulario 0490703626494-5.

Señala que con ocasión del proceso tributario sancionatorio que se llevó a cabo en contra del señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, se expidió la liquidación oficial rentas naturales- Aforo No. 242412010000036 del 15 de abril de 2010, en la cual la DIAN- VALLEDUPAR, realizó la liquidación del monto de la sanción al no presentar la Declaración de Impuesto de Renta del año 2004, la cual fue sobre la suma de \$30.886.000 obligación tributaria que sirvió de base para iniciar el proceso coactivo.

Narra que el señor MARTINEZ CUELLO demandó los actos administrativos contentivos de la sanción tributaria por valor de \$30.886.000, debido a que se le estaba calculando el monto sobre el total de los dineros ingresados a su cuenta sin

tener en cuenta que dentro del proceso tributario sancionatorio se explicó que provenían de dos sentencias judiciales a las cuales el contribuyente fungía como apoderado judicial, resaltando que el Tribunal Administrativo del Cesar, en fallo de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, declaró la nulidad parcial de las resoluciones No. 242412009000040 del 25 de noviembre de 2009 y No. 242012010000001 del 31 de agosto de 2010, indicando la sentencia que el monto de la sanción equivale al 20% de los ingresos brutos del señor MARTINEZ CUELLO, que fueron \$30.535.627, en consecuencia, en aplicación del artículo 643 del Estatuto Tributario, el valor de la sanción es de \$6.107.125.

Arguye que como el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial de Aforo no fue objeto de debate judicial, la DIAN inició proceso administrativo coactivo contra el deudor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, por concepto de renta año 2004, período 1, impuesto \$30.886.000, más los intereses y la actualización de las obligaciones que se causen desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice la cancelación total, en el mandamiento de pago No. 20130302000065 del 25 de enero de 2013. Que contra el mandamiento de pago se presentaron excepciones, las cuales fueron rechazadas por medio de la Resolución No. 169 del 26 de febrero de 2013. Adicional a ello indica que la DIAN expide la Resolución 20130309000232 de fecha 30 de mayo de 2013, la cual ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales afirma fueron objeto de proceso judicial en la cual se debatía su nulidad.

Expone que el contribuyente, en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, se acercó a la DIAN Valledupar para realizar un acuerdo de pago y que en respuesta a esta solicitud la entidad envía Oficio No. 124242488-414 del 13 de marzo de 2014 en el cual especifican los requisitos que se debían acreditar para formalizar la solicitud de pago, por lo que en Acta de Comparecencia proferida por la DIAN Valledupar No. 2014104000037 de fecha 19 de marzo de 2014 se especifica la forma en que el deudor cancelaría la obligación.

Que, por lo anterior, el señor MARTINEZ CUELLO el 8 de abril de 2014, da por cumplida la obligación tributaria por la cual se le inició el proceso coactivo, no obstante, la DIAN NO dio por terminado el proceso coactivo, al contrario, mantuvo las medidas cautelares que estaban destinadas a embargar cualquiera de los dineros que sean consignados a su nombre. Además de ello relata que el día 13 de abril de 2016, la DIAN profiere Resolución por medio de la cual ordena embargo de sumas de dinero, con número de acto 20160225000293, con el fin de recaudar una obligación que en su momento (en abril de 2014), se había extinguido, afirmando que al estar las cuentas embargadas injustificadamente se vio obligado a recurrir a su hija MARGARITA ROSA MARTINEZ PEREZ, para que sus clientes no se vieran afectados de recibir sus indemnizaciones porque estas hubiesen quedado embargadas a favor de la DIAN.

Por último, señala que la circunstancia relatada lo ha llevado a tener inconvenientes profesionales con sus clientes, además se causaron daños morales debido a constantes angustias y zozobras por el cobro de una obligación inexistente, lo que llevó a que sufriera constantes crisis de nervio.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR, es responsable de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales a ellos causados, a raíz del proceso administrativo coactivo ilegal adelantado en su contra, en el cual, el día 22 de abril de 2016 se aplicó la medida de embargo de la cuenta No. 256070185739 de propiedad del señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, embargo que fue ordenado a pesar de que la obligación ya había sido cancelada, sin embargo la demandada mantuvo las medidas cautelares de embargo y secuestro incluso después de haberse cumplido la obligación tributaria.

Igualmente solicitó que la demandada diera cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y que se condene a pagar costas y agencias en derecho.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Artículos: 2, 5, 6, 12, 13, 15, 28, 90,122 y 218 de la Constitución Política. Ley 74 de 1968; Ley 16 de 1972 y el artículo 43 de la Ley 153 de 1887.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 16 de julio de 2018 (vr. archivo digital 04 cuaderno 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2018, resolvió admitirla (archivo digital 06 cuaderno 01), notificándose la mentada decisión el 15 de febrero de 2019 (archivo digital 11 cuaderno 01).

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada judicial de la DIAN dio contestación a la demanda indicando que se opone a las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que logren demostrar los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes.

Aduce que el hecho de decretar el embargo a cuentas bancarias del contribuyente, no tiene la virtud de causar los perjuicios morales subjetivos y daños y perjuicios materiales reclamados por el señor HONORIO MARTINEZ y los miembros de su familia. Además, afirma que el acto administrativo que ordena el embargo en el proceso de cobro coactivo es una carga que debe soportar el administrado que no cumple con el deber formal de cancelar las obligaciones tributarias vigentes que estarán contenidas en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, y para el momento en que la medida de embargo se ordenó, el demandante tenía una obligación tributaria con la administración de impuesto en la liquidación oficial de aforo No. 242412010000036 de fecha 15 de abril de 2010, acto que no fue objeto de demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del contribuyente como sí lo fue el mandamiento de pago No. 201332000065 del 25 de enero de 2013 y la Resolución No. 169 del 26 de febrero de 2013 que decide sobre las excepciones al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución del proceso coactivo.

Propuso como excepción previa la denominada CADUCIDAD DE LA ACCION, medio exceptivo resuelto en audiencia inicial adelantada el día 30 de enero de 2020 (archivo digital 22), en la cual se resolvió declararlo no probado y en consecuencia se negó su prosperidad.

Así mismo propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO e INEFICACIA DE LA PRUEBA, sustentadas en el hecho de que no existe una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial que el señor HONORIO MARTINEZ no esté en la obligación de soportar, teniendo en cuenta que la resolución por medio de la cual se profirió el embargo de las sumas de dinero está dentro de los límites del ordenamiento jurídico tributario, sin extralimitar las funciones de la entidad. Además, señala que no hay pruebas que soporten la causa de un daño, puesto que, de las cuentas embargadas, jamás se retuvo ninguna suma de dinero.

Finalmente menciona que la entidad no hace reportes a centrales de riesgo.

#### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo 30 de enero de 2020, diligencia en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 22 cuaderno 01).

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el día 1 de diciembre de 2022 (archivo digital 29 cuaderno 02), en la cual se decidió que una vez se obtuviera la respuesta en relación con la prueba reiterada a DATA CREDITO, se pondría en conocimiento de las partes y se resolvería lo pertinente en relación con los alegatos de conclusión.

En vista de ello, por auto de fecha 26 de enero de 2023 (archivo digital 38 cuaderno 02), se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la respuesta al requerimiento probatorio efectuado a DATA CRÉDITO, visible en el numeral 36 del expediente electrónico.

Finalmente, por auto de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo digital 41 cuaderno 02), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo.

### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito de demanda, aduciendo que, la entidad demandada se excedió en el ejercicio de su función de recaudación de tributos contra el señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, imponiéndole unas cargas excesivas violando la igualdad de las cargas públicas que debe primar frente a los administrados.

A su turno, el apoderado judicial de la DIAN insiste que en el presente caso no se configuró falla en el servicio como alega el demandante, resaltando que todas las actuaciones proferidas por los funcionarios de la entidad se realizaron en derecho bajo el estricto cumplimiento de los procedimientos que reza la normatividad especial, al punto que el demandante ha podido controvertir cada uno de los actos en el proceso administrativo de cobro, llevándolo incluso a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde fueron concedidas sus pretensiones.

## IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

## V. CONSIDERACIONES. -

### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa y, de conformidad con la fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR-CESAR, es administrativa y extracontractualmente responsable, por el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, por falla en el servicio dentro del proceso administrativo coactivo ilegal, en el cual se aplicó el embargo de todas las cuentas bancarias del señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, a pesar de que la obligación fue cancelada.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

#### 5.3.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – FALLA DEL SERVICIO.-

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la demanda, se le atribuye a la DIAN unos perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio consistente en la aplicación del embargo de todas las cuentas bancarias del señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, a pesar de que la

obligación tributaria había sido cancelada. Razón por la cual, el presente caso será examinado a luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que para determinar la responsabilidad del Estado atribuida a una falla en la prestación de sus servicios deben de encontrarse presente los siguientes elementos:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
- 3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se concluye que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso será el de falla en el servicio y en consecuencia, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente y, efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

##### A) DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

En cuanto al daño, es pertinente indicar que este se constituye como antijurídico cuando la víctima del mismo no se encuentra en obligación legal de soportar vulneración alguna en su esfera personal y/o patrimonial, es decir; la responsabilidad surge cuando se afecta un bien jurídico protegido y quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo. Dicho daño se origina en el funcionamiento del Estado, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

En el caso que nos ocupa, encontramos que de acuerdo al *petitum* de la demanda, la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios de orden material -lucro cesante – y daño emergente; morales y daño a la vida de relación (sic) por causa de la medida cautelar decretada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo seguido en contra del señor MARTINEZ CUELLO, en forma ilegal a juicio de la parte actora, pues la entidad demandada se excedió en el ejercicio de su función de recaudación de tributos, imponiéndole unas cargas excesivas, violando la igualdad de las cargas públicas que debe primar frente a los administrados.

Al respecto de la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, en el expediente se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones adelantadas por la entidad demandada dentro del prenombrado proceso de cobro coactivo:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Mediante auto de apertura No. 242412010000065 de fecha 2010/04/14, emitido por el funcionario de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, se ordena *iniciar investigación a solicitud del NIVEL CENTRAL a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente auto, por el período y concepto arriba señalado, por el programa OMISO PARA LIQUIDACIONES DE AFORO...* (fl. 5 anexo 04 de pruebas).

A folio 1 del archivo digital 16 del cuaderno 01 reposa la liquidación oficial renta naturales – aforo de fecha 15/04/2010 emitida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, con ocasión al hecho de haberse determinado que el contribuyente HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, *en el año gravable 2004, recibió ingresos de las empresas relacionadas a continuación y no cumplió con la obligación de presentar la declaración de renta y complementarios por dicho año gravable, estando obligado a ello....*(fl. 3-6 ibídem).

En los folios 35-36 del anexo de pruebas 02 milita mandamiento de pago con número de acto 20130302000065 de fecha 25/01/2013 en virtud del cual se libra *orden de pago a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a cargo de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO....por la cuantía de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$30.886.000) por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva, más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso...detallándose en concepto RENTA año 2004 PERIODO 1 IMPUESTO 30.886.000 SANCION 0 INTERES 0...*

Frente a la anterior decisión se aprecia que el contribuyente MARTINEZ CUELLO presentó excepciones, tal como se aprecia en escrito visto a folio 41-46 del precitado archivo digital, medio exceptivo que fue desatado por el Jefe del Grupo Interno de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar, rechazándola, como se evidencia a folios 61-62 ibídem.

En el folio 22 del anexo 04 de pruebas se aprecia Resolución por medio de la cual se ordena embargo de suma de dinero con número de acto 20120225000212 de fecha 24/05/2012 en virtud del cual se ordena el embargo *de los dineros depositados que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título, depositados o que se hallare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país a nombre de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO....Limitar la medida cautelar en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$165.997.000)....*

A folio 64 ibídem milita Resolución embargo de vehículo con número de acto 20130201000007 de fecha 18/03/2013 en virtud de la cual se ordena el *embargo del vehículo marca Chevrolet, color rojo perlado; modelo 1995; placas DWR 354 de propiedad del deudor...*, cautela inscrita en el historial del citado automotor, por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar como se informa en Oficio SMTTV/2013/04/0040 del 10 de abril de 2013.

Igualmente se aprecia que por Resolución número 20130309000232 de fecha 30/05/2013, se ordenó *seguir adelante la ejecución en contra de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...por la siguiente obligación ...CONCEPTO RENTA, AÑO 2004, PERIODO 1, IMPUESTO 30.886.000...* (fl. 68 y 70 ibídem).

A folios 13-14 del anexo 02 de pruebas reposa Resolución con número de acto 20140225000568 de fecha 05/08/2014 por medio de la cual se ordena *el embargo de los dineros depositados que el deudor posea en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depositados o que se llegare a depositar en bancos,*

*corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país a nombre de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...Limitar la medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$258.979.000)...decisión que por resolución con número de acto 20140231000437 del 11/08/2014 se decretó su desembargo (fl 15 ibídem). No obstante a ello, mediante Resolución con número de acto 20141021000007 de fecha 03/09/2014 se revocó la Resolución de desembargo No.20140231000437 de fecha 11 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que aún no se ha enviado por correo certificado, y no ha sido notificado a los bancos...La anterior decisión según sus considerandos, por cuanto el señor MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...aún tiene vigente y cobrable la liquidación oficial de la renta de 2004 proferida el 23 de agosto de 2010 por valor de \$30.886.000, de la cual se notificó mandamiento de pago No. 20130301000065 del 25 de enero de 2013...(fl. 27 ibídem).*

Posteriormente, el 21/02/2014 se observa que el contribuyente presentó escrito con referencia *SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DE LOS (\$6.107.125) DE SANCION ORDENADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR...* (fls. 76-78 ibídem), petición que fue atendida por la Jefe Gestión de Cobranzas mediante Oficio 124242448-414 de fecha 13 de marzo de 2014, indicándole al peticionario contribuyente, los requisitos que se requieren para formalizar la facilidad de pago (fl. 147 ibídem), pudiéndose inferir que, colmados los requisitos, se plasmó en acta de comparecencia con número de acto 20140104000037 de fecha 19/03/2014, la forma cómo el contribuyente cancelaría la obligación: *la suma de tres millones de pesos el día ocho de abril de 2014 y el excedente el día 8 de mayo de 2014. Si puede cancelará antes...* (fl. 149 ibídem).

Finalmente, se evidencia a folios 150-152 ibídem que el contribuyente deudor, canceló la suma de \$7.200.000 el día 08 de abril de 2014, en el Banco de Bogotá Oficina Valledupar.

Siguiendo con el acontecer de la actuación administrativa se aprecia que en fecha 09/07/2015, a través de Resolución con número de acto 20150225000492, se ordena *el embargo de los dineros depositados que el deudor posea en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depositados o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país a nombre de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...Limitar la medida cautelar en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$171.282.000)...(fl. 32 anexo 02 pruebas).*

Así mismo, el 24/10/2015 se expide por el funcionario de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Resolución Embargo de bien inmueble con número de acto 20150205000060, cautela a recaer *sobre el lote de terreno ubicado en la Cr 15 entre Cl 8 y 8ª barrio Obrero Valledupar. Matrícula inmobiliaria 190-33973...orden de embargo comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (vr. flios 9-10 ibídem). Inscripción de medida que no fue posible materializar tal como se aprecia en la nota devolutiva que obra a folio 11.*

Igualmente a folio 18 ibídem, encontramos la Resolución por medio de la cual se ordena embargo de suma de dinero con número de acto 20160225000293 del 13 de abril de 2016, observándose en dicho documento que la orden cobijaba los *dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depósitos o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial ...a nombre de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...Limitándose la cautela en la suma de ciento noventa y nueve millones setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$199.743.000)...*

Por otra parte, mediante Resolución con número de acto 20170225000875 de fecha 21/09/2017 se ordenó *el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depósitos o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial ...a nombre de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...* Limitándose la cautela en la suma de *doscientos setenta y siete millones ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$277.878.000)...*(fl. 64 anexo 02 de pruebas).

Acto seguido se observa el MANDAMIENTO DE PAGO con número de acto 004455 de fecha 27 de septiembre de 2017, en virtud del cual se libra *orden de pago a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a cargo de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO, por la cuantía de \$6.107.125 por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva...*resaltando de los considerando que la decisión se adopta por cuanto *el Tribunal Administrativo del Cesar, en fallo de la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00037-01, sentencia de segunda instancia, interpuesta por el contribuyente MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO, declaró la nulidad parcial de las resoluciones No. 242412009000040 de fecha 25 de noviembre de 2009 y la 2420121000001 del 31 de agosto de 2010, donde indican que el monto de la sanción equivale al 20% de los ingresos brutos del señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO que fueron de \$30.535.627, en consecuencia, en aplicación del artículo 643 del Estatuto Tributario, el valor de la sanción es \$6.107.125...*(vr. flíos 65-66 anexo 02 pruebas).

De manera seguida, mediante Resolución con número de acto 20170231000558 de fecha 02/10/2017 se ordena el desembargo de las *sumas de dinero con Resolución emb 20170225000875 fecha 21/09/2017...* (vr. flío 90 anexo 02 pruebas).

En el folio 149 del prenombrado archivo digital reposa la Resolución de desembargo con número de acto 2018023100081 de fecha 17/05/2018 en virtud de la cual se ordenó el desembargo de *sumas de dinero...de propiedad de MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO....*Y mediante Resolución con número de acto 20180231000954 de fecha 23/05/2018 se resuelve *ordenar el desembargo de un lote de terreno ubicado en la Cr 15 entre Cl 8 y 8ª Barrio Obrero Valledupar matrícula inmobiliaria 190-33973* (fl. 158 ibídem).

Finalmente, por Resolución de Prescripción de Oficio con número de formulario 1005072418001 de fecha 11/12/2018 se resolvió *declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO, relacionadas a continuación...fecha exigibilidad 08-FEB-2013...TIPO IMPUESTO RENTA...AÑO GRAVABLE 2004 PERIODO 1 VALOR IMPUESTO 28.786.000 VALOR SANCION 0 TOTAL 28.786.000...SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de cobro contra el deudor en mención, respecto a las obligaciones relacionadas en esta providencia...TERCERO: Levantar la medida cautelar ordenadas dentro del proceso y librar los oficios correspondientes (si es del caso y si no existen otras obligaciones)...* (fl. 232 anexo 02 de pruebas)

Ahora bien, a folio 23 del anexo de prueba 02 milita Resolución Sanción por no declarar No. 242412009000040 de fecha 2009/11/25 en virtud de la cual resuelve *imponer sanción por no haber presentado la declaración de RENTA por el período 1 del año gravable 2004 al contribuyente MARTINEZ CUELLO HONORIO ANTONIO...por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$20.191.078)....*La anterior decisión se adopta, tal como se consigna en el ANEXO RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR que, *el contribuyente HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO...está obligado a presentar Declaración de Renta y Complementarios, por el año gravable 2004, por cuanto se tiene demostrado que realizó entre otras, consignaciones bancarias por valor de CIENTO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$100.955.391) suma que supera los topes establecidos por el Decreto 3804 del 30 de diciembre de 2003...*(fls. 24-29 anexo de prueba 02).

Contra la anterior decisión el contribuyente interpuso recurso de reconsideración (fls. 21-27 anexo 03 de pruebas) el cual fue admitido por auto No. 242012009000011 de fecha 28/12/2009 en virtud del cual se resolvió *admitir el recurso de reconsideración instaurado por HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, en calidad de contribuyente contra RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR NO. 242412009000040 del 25 de noviembre de 2009...*(fl. 39 ibídem), medio de impugnación que fue resuelto mediante Resolución No. 242012010000001 de fecha 31/08/2010 confirmando la Resolución Sanción por no Declarar No. 242412009000040 de fecha 2009/11/25...(fls. 47-48 ibídem).

Relatadas todas las actuaciones adelantadas por la entidad demandada con relación a las obligaciones tributarias del contribuyente MARTINEZ CUELLO, se encuentra el despacho que alguna de ellas, fueron objeto de estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en su oportunidad promovió el demandante, fue así como mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, emite la sentencia de primera instancia dentro del proceso radicado bajo el número 20-001-33-31-005-2011-00037-00 en la cual resuelve:

*“PRIMERO: Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos: Emplazamiento para declarar No. 242382009000043 del 02 de junio de 2009, por medio de la cual se emplaza al señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicho acto, cumpla con la obligación de presentar declaración tributaria de RENTA por el año o período gravable 2004...De los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 242412009000040 del 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se impuso sanción al señor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, por no haber presentado declaración de RENTA por el período 1del año gravable 2004, por la suma de \$20.191.078...De los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 242012010000001 del 31 de agosto de 2010, por medio de la cual se confirmó la Resolución Sanción No declarar No. 242412009000040...SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho DECLARESE que para el año 2004 el señor HORACIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO pertenecía al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas...(fls. 101-112 y 114-118 del anexo 02 pruebas).*

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la DIAN, razón por la que el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013 (folios 122-144 ibídem), resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRUCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia, será del siguiente tenor literal:*

*PRIMERO: Inhibirse de pronunciarse respecto al acto administrativo contenido en el emplazamiento para declarar No. 242382009000043 de fecha 2 de junio de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 242412009000040 de fecha 25 de noviembre de 2009 y la 242012010000001 del 31 de agosto de 2010, indicando que el monto de la sanción equivale al 20% de los ingresos brutos del señor HORACIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, que fueron de \$30.563.627, en consecuencia, en aplicación del artículo 643 del Estatuto Tributario, el valor de la sanción es de \$6.107.125....*

A su turno, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 (vr. flios 71-85 del anexo 02 de pruebas), resuelve:

*“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el MANDAMIENTO DE PAGO No. 20130302000065 del 25 de enero de 2013 y la RESOLUCION No. 169 del 26 de febrero de 2013, por la cual se declaró rechazada la excepción propuesta y se ordenó llevar adelante la ejecución del proceso de Cobro Coactivo No. 201002366...SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se ordenará UAE DIAN-VALLEDUPAR dar por TERMINADO el proceso de Cobro Coactivo No. 201002366 y levantar las MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado sobre bienes del contribuyente HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO...”*

La anterior decisión fue atacada con el recurso de apelación por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de data 18 de octubre de 2018 (folios 200-214 ibídem), en la que resolvió:

*“CONFIRMESE la sentencia del 22 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, en contra de la DIAN...”*

También se allegó al proceso la respuesta emitida por el Coordinador Dpto Operaciones de Reclamos-Oficios del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cual informa que *respecto al embargo aplicado el 22 de abril del año 2016 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le comunicamos que el primero de junio de 2018 se levantó dicha medida cautelar sobre el producto aludido...*(vr. Flio 1 archivo digital 26 cuaderno 01).

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA indica en Oficio de fecha 19 de febrero de 2020 (vr. Archivo digital 28 cuaderno 01), *con respecto a los embargos ordenados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Seccional Valledupar, estos procesos ya se encuentran levantados de esta cuenta de ahorros y nuestro sistema de embargos...*observándose en el formato DESEMBARGOS PROCESADOS POR ENTE, allegado por la entidad financiera en cita que, con relación a la demandada, se registran las siguientes órdenes de embargo:

- No. de Resolución 20122250212 del 05/06/2012 por valor de \$165.997.000.
- No. de Resolución 20140225000568 del 14/08/2014 por valor de \$259.138.000.
- No. de Resolución 20150225000492 del 31/07/2015 por valor de \$171.741.000.
- No. de Resolución 20160225000293 del 16/04/2016 por valor de \$199.979.000.

Es de resaltar que en la casilla VALOR DEL DEBITO del aludido documento, reportan en todos los PROCESOS DE EMBARGO del demandante y ordenante DIAN IMPUESTOS NACIONALES VALLE \$-, pudiéndose inferir de esa información, que no se debitó suma alguna de dinero de la cuenta afectada, identificada con el No. 24030315258.

En el archivo digital 25 del cuaderno 02 milita la respuesta brindada por la empresa TRANSUNION, de la cual se puede extraer que la DIAN no presentó reporte alguno contra el señor HONORIO MARTINEZ CUELLO, o dicho en otros términos, no recibió de la entidad fuente DIAN, información que conllevara a generar reporte negativo en las centrales de riesgo.

Finalmente, fue debidamente incorporado al proceso el testimonio rendido por el señor JUAN DE DIOS TORRES BARRERA, quien en su declaración señaló que conoce al señor HONORIO MARTINEZ desde hace más de 20 años, cuando se radicó acá en Valledupar, él lo visitó porque es líder de SAYCO y lo hizo para que se vinculara como socio activo de SAYCO y actualmente está vinculado así. Conoce su núcleo familiar perfectamente, a su esposa LENYS PEREZ, a sus hijos MARGARITA ROSA, LENYS MARIA, PAOLA y GERMAN, son dos médicos, una abogada y una ingeniera. Tiene conocimiento del proceso que le siguió la DIAN porque HONORIO le comunica sus problemas y él le comenta los suyos. Le consta porque le notó a HONORIO el desespero desde el 2008, hasta el semblante le cambió y es normal, estaba muy preocupado. HONORIO en su vida de relación en esa época de cobro coactivo, estaba muy preocupado, desesperado, bastante sufrido, pasando necesidades. HONORIO es su compadre de sacramento, el monto estaba por \$100.000.000 el 70% era para el titular del derecho y el 30% para el abogado. Narra que el año en que notó la desesperación del señor HONORIO fue a partir del 2008. El año en que la DIAN inició el proceso no lo recuerda. La desesperación es porque tenía su cuenta embargada, estaba reportado en las centrales de riesgo, además tenía hijos estudiando en universidad privada. No le consta si los hijos del señor HONORIO en los años 2016, 2017 y 2018 dejaron de estudiar en la universidad.

De todo lo arriba descrito, se percibe acreditado el inicio de la actuación administrativa por parte de la DIAN, con ocasión a la omisión en que incurrió el demandante HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, respecto a su obligación de presentar la declaración de rentas y complementarios del año gravable 2004,

procedimiento administrativo que se resalta, fue objeto de control de legalidad en varios de sus pronunciamientos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa al decidir las dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho incoadas por el contribuyente, hoy actor MARTINEZ CUELLO, por lo que en esta oportunidad compete determinar los posibles perjuicios que se le pudieron irrogar al extremo actor con la medida cautelar de retención de suma de dinero ordenada dentro del mentado trámite administrativo.

Decantado lo precedente, dentro del procedimiento administrativo seguido por la DIAN en contra del señor HONORIO ANTONIO, se profirieron varias decisiones, entre las cuales se destaca la liquidación oficial renta naturales-AFORO No 242412010000036 de fecha 15/04/2010, documento en el cual se determinó un SALDO A PAGAR a cargo del contribuyente por valor de \$30.886.000. Razón por la cual se inicia proceso de cobro coactivo mediante MANDAMIENTO DE PAGO con número de acto 20130302000065 del 25/01/2013 y dentro del cual se rechaza la excepción propuesta por el contribuyente mediante la Resolución No. 169 del 26 de febrero de 2013, decretándose medidas cautelares dentro del referido trámite, consistentes en embargo de vehículo, de bien inmueble y sumas de dinero en cuentas bancarias; ordenándose a través de Resolución 20130309000232 de fecha 20/05/2013 seguir adelante con la ejecución por valor de \$30.886.000 más los intereses y actualización desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe la cancelación total.

Ahora, si bien es cierto, mediante sentencias de fechas 12/12/2013 y 18/10/2018 emitidas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por MARTINEZ CUELLO, se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 242412009000040 de fecha 25 de noviembre de 2009 y la 24201201000001 del 31 de agosto de 2010, a través de las cuales se impone sanción al demandante y se confirma la sanción impuesta, respectivamente, así mismo en la última decisión, se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el mandamiento de pago No. 20130302000065 del 25 de enero de 2013 y la Resolución No. 169 del 26 de febrero de 2013, por la cual se declaró rechazada la excepción propuesta y se ordenó llevar adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 201002366, ordenando en consecuencia la terminación del proceso de cobro coactivo No. 201002366 y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, no es menos cierto que procesalmente no se acreditó la configuración del daño antijurídico que pretende la parte actora sea resarcido, ello si en cuenta se tiene que no se probó por medio alguno, la materialización de las cautelas decretadas sobre sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de la que es titular el señor HONORIO MARTINEZ CUELLO. Para arribar a esta conclusión basta con observar la certificación emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidades que no reportan en su Oficio la retención de dineros a consecuencia de la orden de embargo comunicada por la DIAN. Tampoco se probó que a consecuencia del adelantamiento de la actuación administrativa en referencia y las decisiones dentro de ella emitidas, el demandante MARTINEZ CUELLO, hubiese, en ese interregno (inicio de la investigación 14/04/2010; hasta el 11/12/2018 cuando se declara prescrita la acción de cobro y se ordena la terminación de cobro contra el deudor por la obligación de RENTA AÑO GRAVABLE 2004), dejado de ejercer su actividad laboral o que la misma se hubiese visto menguada en su práctica. Igualmente echó de menos acreditar el extremo activo de la litis, la erogación de gastos con ocasión del mencionado trámite de cobro coactivo y las medidas adoptadas dentro del mismo.

Con relación a los perjuicios morales implorados por el extremo actor, nota el Despacho que la única prueba tendiente a probar su ocurrencia, es el testimonio del señor JUAN DE DIOS TORRES BARRERA, sin embargo su dicho además de no contar con otro medio de prueba que lo sustente, no logra arribar a la certeza sobre la aflicción o congoja que sufrió el señor HONORIO MARTINEZ con ocasión

al decreto de la cautela sobre sumas de dinero en su cuenta bancaria ordenada en el citado trámite coactivo.

Pese a la existencia del hecho (decreto de la cautela sobre sumas de dinero dentro del adelantamiento de la actuación administrativa de cobro coactivo seguido contra el actor MARTINEZ CUELLO), vale anotar que la imputación del daño, es el elemento esencial que nos permite atribuir responsabilidad al Estado, por lo cual, se hace necesario que se encuentre plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

De lo anterior es claro que ni la víctima ni el testigo dan fe de cuál fue la causa eficiente y determinante de los perjuicios narrados en la demanda. Vale decir, no milita prueba alguna en el dossier que lleve a la certeza o de la que se pueda inferir que la actuación enrostrada en la demanda como generadora del hecho dañino, en este caso el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, haya sido la causa determinante, eficiente y única, de los perjuicios mencionados por el extremo actor, a fin de poder ordenarle el resarcimiento implorado en la demanda, quedando de esta manera su afirmación en el terreno de duda o probabilidad.

Fluye de lo acotado que, a pesar de admitirse el adelantamiento de la actuación administrativa coactiva y dentro de esta el decreto de medida cautelar sobre sumas de dinero, esta circunstancia por sí sola, no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar que la intervención o falta de actuación de la demandada, fue la causa eficiente de los perjuicios deprecados, a fin de poder vincular al Estado como responsable patrimonial, entendiéndose como causa eficiente, aquella que se considera como fundamento u origen de algo.

Bajo esta preceptiva, el Despacho trae a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, acerca de la necesidad de la prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado:

*“Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:*

*De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.*

*La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.*

*El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".*

*La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707) Actores: OLGA MARIA VARGAS HURTADO Y OTROS Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA-COLCULTURA

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinción en cuanto al causante del daño."-se subraya por fuera del texto original-

Estima entonces esta judicatura, dando respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, que si bien podría tenerse por acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, representado en el decreto de la cautela de embargo y retención de suma de dinero en las cuentas de que es titular el señor HONORIO MARTINEZ CUELLO, al no probarse que la causa eficiente de los perjuicios reclamados deviniera de la materialización real y efectiva de la aludida cautela, representada en el débito de algún monto por parte de las entidades bancarias oficiadas, no logra configurarse el nexo causal entre el hecho alegado y el daño; en ese contexto, no se encuentra por tanto demostrada falla alguna; motivo por el cual se declararán probadas las excepciones de propuestas por la demandada, y en consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### 5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUCIO e INEFICACIA DE LA PRUEBA, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia. En consecuencia,

NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea62899203a514b515cb69643b128189ca728dd26c6b2ef78bf256b60c0a42**

Documento generado en 10/07/2023 05:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**